

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 12 doce de febrero de 2026 dos mil veintiséis.

V I S T O para resolver el expediente **0083/2024**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX** en contra de un elemento adscrito a la **Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato**.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la **Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato**, en su carácter de superior inmediato de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 193, fracción XVI, y 205 de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato, así como 90, fracción III, y 95, fracciones I y III, del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato.

SUMARIO

Las quejasas expusieron que un elemento de policía golpeó a una de ellas, jaló a M01F y esposó a M02M.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución-Organismo público–Normatividad	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato	Reglamento de Policía
Policía(s) municipal(es) de León, Guanajuato.	PM

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

En atención a lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 4 párrafo onceavo y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 1 párrafos primero, segundo, tercero y décimo primero de la Constitución para Guanajuato; 3 fracción VII y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; y, 3

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por las quejasas se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



fracciones III y XIX, 13 y 68 párrafo primero de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución el nombre de dos personas menores de edad, por lo que se adjunta a la presente un anexo único en el que se indica su nombre, edad y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Con el propósito de que la presente resolución goce de organización y claridad respecto de cada uno de los hechos reclamados, la misma se ordenará atendiendo a lo señalado por cada una de las personas quejasas.

Por ello, a continuación, se analizan por separado los puntos de queja expresados por **XXXXX**, **XXXXX**, y **XXXXX**, a la luz de las pruebas obtenidas por la PRODHEG, con la finalidad de determinar, de ser el caso, las eventuales violaciones a sus derechos humanos y de las personas menores de edad descendientes de ellas.

1) **XXXXX**.

La persona presentó queja en contra del PM **XXXXX** por haberla golpeado y empujado. Dijo que, el 15 quince de enero de 2024 dos mil veinticuatro, aproximadamente a las 10:00 diez horas, en su domicilio se estaba llevando a cabo una diligencia de embargo. Mencionó que, cuando se llevaban las cosas, le pidió al policía que se fueran de su casa; precisó: “Lo tomé de la muñeca y en eso él me quitó la mano y me empezó a manotear y a empujar...”.² Además señaló que “... como también estuvo agrediendo a [...] M01F me hizo enojar y él pidió apoyo”.

Al respecto, la persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de León, Guanajuato, aportó copia simple de diversos documentos al momento de rendir el informe de ley, incluido el Parte Informativo rendido por el PM **XXXXX** el día de los hechos, del que se desprende la siguiente manifestación sobre su interacción con la quejosa: “...AL ESTAR EN UNA DILIGENCIA... REPENTINAMENTE UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO SE ME ACERCA GOLPEÁNDOME CON SU MANO EN MEJILLA DERECHA, LA CUAL TOMA UNA ACTITUD AGRESIVA COMENZANDOME A INSULTAR... A SI MISMO EMPUJANDONOS EN REPETIDAS OCASIONES, INDICÁNDOLE QUE MODERARA SU VOCABULARIO LA MISMA HACIENDO CASO OMISO, EN ESOS MOMENTOS ARRIBA LA COMPAÑERA... **XXXXX**, LA CUAL TRATA DE CONTROLAR A DICHA PERSONA INDICÁNDOLE QUE QUEDARÍA DETENIDA...” (sic).³

Sobre ello, esta PRODHEG solicitó la comparecencia de la servidora pública, **PM XXXXX**; sin embargo, la autoridad informó que aquella se encontraba faltando a su servicio desde el 27 veintisiete de marzo del año 2024 dos mil veinticuatro, por lo cual se proporcionó su último

² Foja 3 reverso.

³ Foja 20.

domicilio registrado. A pesar de que esta PRODHEG realizó las diligencias pertinentes en el domicilio informado, no fue posible localizar a la servidora pública a efecto de recabar su testimonio sobre los hechos.⁴

Por el contrario, el PM **XXXXX** sí compareció ante personal de la PRODHEG; precisó: “...las personas que habitaban el domicilio estaban muy agresivas... respecto a la señora XXXXX la puse a disposición del Juzgado Cívico porque me dio una cachetada y además me insultó...” (sic).⁵

Además, la titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de León, Guanajuato, aportó copia del examen médico realizado a la quejosa al momento de su presentación en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública. En éste se señaló que aquella presentaba huellas de violencia, consistentes en: “**MANO IZQUIERDA: ERITEMA CIRCULAR RECIENTE EVOL**”.⁶

Igualmente, se revisó la constancia documental relativa a la Audiencia de Justicia Cívica celebrada con motivo del procedimiento administrativo verificado contra la quejosa, debido a su detención por la violación al artículo 10, fracciones X y XI⁷ del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato.

En ella, el PM **XXXXX** reiteró los hechos manifestados en su parte informativo,⁸ mientras que la quejosa expresó: “**ES QUE LLEGARON A EMBARGARNOS Y COMO SE ESTABAN LLEVANDO MIS COSAS SI ME DIO CORAJE Y SI LO CACHETEE PERO NUNCA LE DIJE MALDICIONES NI NADA...**” (sic).⁹

Adicionalmente, obra copia certificada del expediente XXXXX relacionado con la denuncia presentada por diversa quejosa (**XXXXX**) ante la Secretaría Técnica de Honor y Justicia de León, Guanajuato, en contra del PM **XXXXX** por haber usado la fuerza en contra de M01F y M02M, y porque “**Durante el conflicto intervino mi hija XXXXX, tomando del brazo al elemento, y de manera inmediata le colocó los candados de mano...**” (sic).¹⁰

En tanto, en el parte informativo rendido por el PM **XXXXX**, quien estuvo presente durante la diligencia de embargo, se informó: “...**OBSERVÉ QUE A MI COMPAÑERO ...REPENTINAMENTE UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO SE ACERCÓ A GOLPEARLO CON SU MANO EN LA MEJILLA DERECHA, TOMANDO EN TODO MOMENTO UNA ACTITUD AGRESIVA...**” (sic).¹¹

De esta manera, con las constancias analizadas, quedó acreditado que el PM **XXXXX**, sí detuvo a la quejosa durante la diligencia de embargo, empleando fuerza para ello; sin embargo, su actuación estuvo justificada puesto que la quejosa se comportó de forma agresiva, llegando a emplear contacto físico en contra del elemento de policía y, por esa razón, no es procedente el señalamiento de una recomendación en materia de derechos humanos.

⁴ Fojas 44 y 49 a 52.

⁵ Foja 15.

⁶ Foja 24.

⁷ “**Artículo 11.-** Son faltas contra la seguridad pública y ciudadana (...) X. Oponer resistencia o impedir, directa o indirectamente, la acción de los elementos operativos de la Secretaría en el cumplimiento de su deber; XI. Hacer uso de la fuerza o violencia física o verbal ya sea insultando o profiriendo amenazas en contra de la autoridad (...)”.

⁸ Foja 27.

⁹ Foja 28.

¹⁰ Foja 57.

¹¹ Foja 81.

2) XXXXX.

La persona también presentó queja en contra del PM XXXXX. Mencionó que, el 15 quince de enero de 2024 dos mil veinticuatro, aproximadamente a las 10:00 diez horas, durante la diligencia de embargo, **M01F**, *“andaba ahí llorando por todo lo que veía”* (sic), cuando el PM la agarró y jaló del pañalero, llevándosela para afuera.¹²

Al respecto, cuando rindió su informe, la persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de León, Guanajuato, aportó copia simple de diversos documentos, incluido el Parte Informativo rendido por el PM XXXXX el día de los hechos, del que no se desprende ninguna manifestación sobre alguna interacción con **M01F**.¹³

En su comparecencia ante personal de la PRODHG, respecto del presente punto de queja, el PM XXXXX precisó: *“...sobre lo que me imputan del maltrato a (M01F) lo niego ya que jamás toque siquiera a ningún menor de edad...”* (sic).¹⁴

Aunado a lo anterior, se cuenta con copia certificada del expediente XXXXX relacionado con la denuncia presentada por la quejosa ante la Secretaría Técnica de Honor y Justicia de León, Guanajuato, en la que ésta se quejó del PM XXXXX, entre otras razones, porque *“... agredió a... (M01F), la tomó por la playera y la sacó del domicilio...”* (sic).¹⁵

Asimismo, como parte del mencionado procedimiento, obra parte informativo rendido por el PM XXXXX, quien tripulaba la misma unidad (XXXXX)¹⁶ que el PM XXXXX, y estuvo presente durante la diligencia de embargo, de la que no se extrae ningún pronunciamiento respecto a este hecho.¹⁷

De igual manera, diversa persona quejosa aportó dos videograbaciones que, según su dicho, corresponden a lo sucedido el día de los hechos. Sobre las mismas se realizó una diligencia de inspección por parte de personal de la PRODHG, resultando –respecto del presente punto de queja- que en la grabación XXXXX, se escucha el diálogo entre una persona uniformada y una voz femenina, quien dice: *“...como si quieren que uno se controle y ellos no se controlan, hay una niña de 2 años y agarran y la avientan...”* (sic),¹⁸ observándose además de la verificación realizada al mencionado registro, que la persona uniformada responde *“yo no la aventé...”*, a lo que voz femenina contesta *“él, él, él...está en todos los videos...”*. Sin embargo, en ninguno de los videos aportados por las personas quejas, e inspeccionados por esta PRODHG, se observó la realización de la conducta que se reprocha.

Bajo este orden de ideas, de la investigación efectuada no se cuenta con evidencia suficiente para acreditar la ejecución y mecánica de los hechos reclamados y, por ello, no resulta procedente una recomendación en materia de derechos humanos por lo que respecta a este punto de queja.

¹² Foja 4.

¹³ Foja 20.

¹⁴ Foja 15.

¹⁵ Foja 57.

¹⁶ Foja 71.

¹⁷ Foja 81.

¹⁸ Foja 39.

3) XXXXX.

La persona presentó queja en contra del PM **XXXXX**. Dijo que, el 15 quince de enero de 2024 dos mil veinticuatro, aproximadamente a las 10:00 diez horas, en su domicilio se estaba llevando a cabo una diligencia de embargo. Mencionó que **M02M**, le comentó que “...*el policía lo esposó, no lo agredió, sólo lo esposaron*”, por lo que desde entonces tiene miedo y ya no quiere ir a la escuela ni salir de su casa.¹⁹

Al respecto, la titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de León, Guanajuato, presentó copia simple de diversos documentos, incluido el Parte Informativo rendido por el PM **XXXXX** el día de los hechos, del que no se desprende ninguna manifestación sobre alguna interacción con **M02M**.²⁰

Además, el PM **XXXXX** compareció ante personal de la PRODHEG, a efecto de pronunciarse respecto de los hechos materia de la queja. En esa diligencia, precisó: “...*sobre que esposé al adolescente, lo niego ya que lo único que se hizo fue retirarlo al patio con la intención de continuar el embargo...*” (sic).²¹

También se cuenta con copia certificada del expediente XXXXX relacionado con la denuncia presentada por la quejosa XXXXX ante la Secretaría Técnica de Honor y Justicia de León, Guanajuato, en la que ésta se quejó del PM **XXXXX**, entre otras razones, porque “...*le colocó los candados de mano a [...] (M02M), ya que el mismo se encontraba grabando...*” (sic).²²

Dentro del mismo procedimiento, obra parte informativo rendido por el PM **XXXXX**, quien tripulaba la misma unidad (XXXXX)²³ que su compañero PM **XXXXX**, y estuvo presente durante la diligencia de embargo, sin embargo, éste no realizó ningún pronunciamiento respecto a este hecho en particular.²⁴

De igual manera, se cuenta con una inspección realizada a 2 dos videograbaciones que, de acuerdo con lo señalado la persona quejosa, corresponden a lo sucedido el día de los hechos.

En primer lugar, en el video **XXXXX**, se escucha una voz diciendo “*no me vas a esposar, no me vas a esposar*”; posteriormente se aprecian varias personas uniformadas, así como un joven de cabello negro quien lleva en su mano un teléfono celular encendido; una de las personas uniformadas de sexo hombre avanza hacia el exterior de la habitación junto al joven de cabello negro, mientras se escucha una voz femenina diciendo: “... *y por qué a él lo esposan, es menor de edad él, es menor de edad no lo pueden esposar... están esposando a un niño... ¿XXXXX cuántos años tienes?...*”, respondiendo el joven “*trece*”,²⁵ contestando la voz femenina “...*tiene trece años y este policía lo está arrestando, es menor de edad y no lo puede esposar...*”, mientras se observa que la persona policía hombre que se encuentra junto al joven sostiene unas esposas en sus manos.

Por su parte, en la grabación **XXXXX**, se observa que el mismo policía hombre sostiene un extremo de los candados de mano, mientras que el otro lo tiene colocado en la muñeca

¹⁹ Foja 4 reverso.

²⁰ Foja 20.

²¹ Foja 15.

²² Foja 57.

²³ Foja 71.

²⁴ Foja 81.

²⁵ Foja 39 reverso.

derecha el joven de pelo negro, diciendo el policía “...muy bien XXXXX, únicamente te voy a dejar aquí XXXXX, pero te pido de favor que ya no te metas de que los adultos arreglen sus problemas, es problema de ellos ¿sale?, muy bien XXXXX... así XXXXX...nomás ya no te metas por favor...”, al tiempo que le retira uno de los extremos de los candados de mano al joven de pelo negro (ver *Imagen 1*, *Imagen 2* e *Imagen 3*).



De esta manera, al valorar en conjunto las pruebas con que se cuenta, quedó acreditado que el **PM** sí colocó un extremo de los aros de seguridad en la muñeca izquierda de **M02M**, sin que hubiera justificación legal o necesidad material válida para ello, pues éste no representaba algún peligro para la integridad del elemento o sus compañeros, ni tampoco para la substanciación de la diligencia, por lo que no había necesidad de la acción acreditada.

Debido a lo anterior, es procedente señalar una recomendación en materia de derechos humanos al **PM XXXXX**, pues con su actuación omitió atender su obligación constitucional de preservar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, conforme a lo señalado en el párrafo sexto del artículo 4o de la Constitución General.²⁶

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, el **PM XXXXX** omitió salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes de **M02M** (descendiente de la quejosa **XXXXX**).

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctimas a **M02M**, y a su madre **XXXXX**, por lo que la PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

²⁶ “**Artículo 4o.** La mujer y (...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.



SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador, se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables – como sucedió en esta resolución– va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y

por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a las víctimas derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que, en caso de ser jurídica y materialmente procedente, se determine legalmente la investigación iniciada por parte de la autoridad competente,²⁷ con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por el PM **XXXXX**, debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución al PM **XXXXX**; e integrar una copia a su expediente personal.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan para que se imparta una capacitación dirigida a dicho servidor público, sobre temas de derechos humanos, con especial énfasis en la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que así considere pertinente la autoridad a quien se dirige la presente resolución; además, esta autoridad tendrá que enviar un tanto de la resolución al área responsable de la formación, capacitación y profesionalización para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la **Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato**, los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a las víctimas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que, en caso de ser jurídica y materialmente procedente, se determine legalmente la investigación iniciada por parte de la autoridad competente, debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución.

²⁷ Foja 56.

TERCERO. Se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se imparta una capacitación, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la maestra, Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

Nota 2: Los nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, fueron omitidos por cuestiones de seguridad pública.